

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por LILIANA SMITH DUARTE DIAZ contra AUTOGERMANA SAS remitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

En primera medida, el Despacho AVOCA conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en virtud de lo dispuesto mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, en el cual se ordenó la remisión del expediente ante la falta de competencia por razón de la Naturaleza de las pretensiones.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al Poder:

Dispone el artículo 33 del CPTSS que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación. Así mismo, la ley 583 de 2000 consagra que los estudiantes de consultorio jurídico no pueden fungir como apoderados judiciales en procesos ordinarios laborales, cuya cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que constituya apoderado judicial que lo represente en este trámite de primera instancia, toda vez que el estudiante de consultorio jurídico MARCO FIDEL SUAREZ MARTINEZ carece de derecho de postulación para representar sus intereses.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Deberá la parte demandante incluir dentro de los pedimentos de la demanda, el reintegro definitivo, pues si bien en términos generales y

haciendo una interpretación del escrito de subsanación allegado en su momento ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales se entiende que lo que se pretende es la estabilidad laboral reforzada por salud y su reintegro, deberá incluirse expresamente éste pedimento para tener total claridad sobre éste aspecto.

- Las peticiones QUINTA declarativa y condenatoria PRIMERA y SEGUNDA, carecen de sustento fáctico, en tanto en los hechos de la demanda nada se expresa sobre el no pago de tales emolumentos reclamados, tanto a la fecha de terminación como a la fecha del reintegro en cumplimiento de la acción de tutela.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la accionada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo, deberá aclarar la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada que se reporta en la demanda, en tanto, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LILIANA SMITH DUARTE DIAZ contra AUTOGERMANA SAS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Exp. 2020-125

Proceso Ordinario Laboral- Primera Instancia

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.069 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2020



MARCIA PARODY RIAÑO
SECRETARÍA